

acostumbra : con cuyo parecer me he conformado ; i à todos los demas Prelados se les ordenarà lo mismo.

## TITULO VI.

DEL PATRONAZGO REAL , I DE LOS OTROS PATRONES , I DE COMO-SOLO EL REI ES COMENDERO DE LO ABADENGO.

AUTO I. — L. 1, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.

II. 4. de la 1. Part. Impres. del año de 1725. — L. 4, tit. 21, lib. 1, de la Novísima.

III. 29. 1. Part. Imp. del año de 1725. — La Abadía de Ronces-Valles se visite por persona de qualidad con Cedula de S. M. i provision del Nuncio, sin intrrometerse en ello los del Consejo de Navarra.

El mismo allí en la Consulta de 12. de Marzo de 1565. lib. 3. fol. 147.

En lo de la Visita de Ronces-Valles, atento lo que resultò de cierta peticion, i relacion del Abad ; i que cerca de esto se sabe que ha avido en Consejo, se acordò que convenia, i era necesario para el remedio de los daños, i faltas, que se entiende ai en la Abadía de Ronces-Valles en Iglesia, casa, hacienda, i vida de los Canonigos, i del recogimiento, que deven tener, se visite la dicha casa en todo lo susodicho, i Abad que aora es, de manera que sea *in capite, et in membris*; i para ello se nombre persona de bastante qualidad, que con provision del Nuncio, i Cedula mia la haga ; i que assimismo se dè Cedula para que el Virrei le dè todo favor, i ayuda, i para que los del Consejo de Navarra no se entrometan en lo que toca à la dicha visita, ni en lo que de ella resultasse.

IV. — L. 1, tit. 4, lib. 4; L. 2, tit. 22, lib. 5; L. 11, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.

V. — L. 12, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.

VI. — L. 12, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

VII. — L. 15, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.

VIII. — L. 15, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

IX. — L. 2, tit. 4, lib. 4 de la Novísima.

X. — Citado en la nota 7, tit. 4, lib. 4 de la Novísima. — En negocio que toca à hijo, ò hermano de los de la Camara, i Secretarios de ella, no estè presente el Ministro, à quien tocara.

La Real Camara à 2. de Noviembre de 1621.

Estando en Consejo de Camara se acordò que de aqui adelante, quando seuviere de tratar de negocio, ò provision, que toque à hijo, ò hermano de los señores Presidente, Consejeros, i Secretarios, no estè presente el à quien tocara.

XI. — El Fiscal del Consejo salga à la defensa de la jurisdiccion de los Capellanes de Santa Isabèl.

Phelipe IV. en Madrid a 31. de Marzo de 1662.

Con ocasion de aver hecho prender el Arzobispo de Toledo dos Capellanes del Convento Real de Santa Isabèl, me ha representado el Patriarca, en orden à la defensa de la Jurisdiccion Ordinaria Apostolica de mi Ca-

pellan Mayor, concedida por Breves particulares de Sumos Pontifices ; i aviendome conformado con lo que propone de que el Fiscal del Consejo (como Yo lo tengo mandado) salga à este pleito, i à los demàs, que se ofrecieren en defensa de esta jurisdiccion, huelvo à mandar se execute assi precisamente.

XII. — Citado en la nota 11, tit. 18, lib. 1 de la Novísima. — Los presentados en Prebendas del Real Patronato hagan declaracion jurada de las que obtenian hasta aquel dia, i seis meses antes.

La Real Camara à 8. de Marzo de 1690.

Qualquiera, que sea presentado para las Prebendas de San Justo, i Pastor, i para otras del Patronato Real, de qualquier calidad que sean las dichas prebendas, ò Beneficios, haga declaracion jurada ante Escrivano, ò Notario de todas las Prebendas, ò Beneficios, que obtuviere hasta aquel dia, i seis meses antes ; i sin que esta preceda, no se entregue à ninguno el titulo, à que estarà la Secretaria con la justa atencion, que deve, para su inviolable observancia.

XIII. — Citado en la nota 11, tit. 18, lib. 1 de la Novísima. — La declaracion de los Presentados del Patronato Real no sea jurada, i basta se haga ante Escrivano, ò Notario, de las Prebendas, i Beneficios, que obtuvieren hasta aquel dia, i seis meses antes.

Carlos II. en Madrid à consulta de la Camara de 24. de Abril de 1690.

En 8. de Marzo de 1690. mandò la Camara, que qualquiera que fuesse presentado por mi Real Persona en Prebendas, i Beneficios del Real Patronato, hiciesse declaracion jurada ante Escrivano, ò Notario de todas las Prebendas, y Beneficios, que obtuviere hasta aquel dia, i seis meses antes, i que sin preceder esta diligencia, à ninguno se entregasse el titulo : quejòse de esta novedad el Cardenal Arzobispo de Toledo en una consulta, que remiti à la Camara, para que me dixesse su parecer ; i aviendole dado en 24. de Abril para que subsistiese el referido Decreto, por lo mucho que convenia, à fin de evitar las ocultaciones de lo que devia quedar à mi Real Provision por el derecho de resulta, modificando la resolucion solo en la circunstancia de que la declaracion no uviessse de ser jurada ; me he conformado con el dictamen de la Camara ; i se executarà assi.

XIV. — Citado en la nota 4, tit. 15, lib. 2 de la Novísima. — No conozcan los Corregidores de los bienes de los Abades de Alcalà la Real con pretexto de expolio, por ser del Real Patronato.

El mismo en Buen-Retiro a 25. de Noviembre de 1694.

Aviendome representado que con ocasion de aver fallecido algunos Abades de Alcalà la Real se han introducido los Corregidores à hacer expolio de sus bienes, i teniendo presente que esta Abadía es de mi Real Patronato, i que los provistos en ella no necessitan de Bulas de Roma, ni està sujeta à expolio, he resuelto que por razon de èl en ninguna manera, ni en ningun caso de vacante procedan los Corregidores, ni otros Jueces à embargar los bienes de los Abades, ni mezclarse con ellos.

XV. — L. 14, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

XVI. — L. 14, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.

XVII. — Arancel de los derechos que ha de llevar el Secretario, i Secretaria del Real Patronato.

El mismo en S. Ildefonso à consulta de 25. de Agosto de 1755.

En la Junta de Aranceles formada el año de 1722. parece no fueron oidas las razones del Secretario, i Secretaria de mi Real Patronato ; i que aviendose aumentado à las demàs Oficinas sus derechos respecto al antiguo Arancel de 28. de Enero de 1612. con reflexion à la diferencia de tiempos, classes de Oficinas, i naturaleza de negocios, se disminuyeron à la del Patronato los que gozaba por espacio de 118. años, como se reconoce del plano formado por el Abad de Vibanco, Secretario del Patronato Real con un papel de anotaciones, que remiti al Consejo, para que en su vista me consultasse lo conveniente ; i aviendome expuesto justas causas para que Yo mandasse reformar dicho Arancel del año de 1722. i reglar otro de nuevo conforme à la calidad de los Despachos, que se expiden por ella, lo he tenido por bien ; i en su consecuencia he resuelto que el Secretario, i Oficiales de dicha Secretaria pueden llevar los derechos siguientes.

Por los Despachos del Arzobispado de Toledo se han de llevar 300. ducados de vellon de derechos para el Secretario del Patronato, i lo mismo para los Oficiales : por los Despachos de los Arzobispados de Sevilla, i Santiago de cada uno 250. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los Arzobispados de Burgos, Granada, Obispados de Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga de cada uno de ellos 200. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los de Segovia, Salamanca, Cartagena, Pamplona, Calahorra, Avila, Osma, i Canaria de cada uno 150. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los de Oviedo, Astorga, Cadiz, Zamora, Coria, Palencia, Valladolid, Badajoz, Leon, i Ciudad Rodrigo de cada uno de ellos 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los de Orense, Lugo, Tui, i Mondoñedo de cada uno 80. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los de Guadix, i Almeria de cada uno 60. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por el de Ceuta, i Obispado titular de la Orden de Santiago de cada uno 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los Obispados auxiliares 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los de Gran Prior de S. Juan de Castilla, i Leon 500. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales, i la mitad de esto por los Despachos de Teniente, quando leuviere, como al presente le ai : por los de Inquisidor General, Comisario General de Cruzada de cada uno 200. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los de Patriarcha de las Indias 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mis-

mo para los Oficiales : por el Titulo de Capellan Mayor de mi Real Capilla, que se expide à los Arzobispos de Santiago 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales ; i por el que se dà para que sirva de tal Capellan Mayor la persona que Yo nombro, en ausencia del Arzobispo de Santiago, se assignan de derechos 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los Despachos de Abadías, Prioratos, Dignidades, Canongias, Raciones, medias Raciones, Capellanías, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otras qualesquier rentas, que se concedan, i de que se causan Despachos para gozarla, un 3. por 100. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : *idem* por los Patronatos de Vizcaya, Administraciones, Mayoralias, i otros oficios de Hospitales, i Comunidades del Real Patronato : por los duplicados de los Despachos, que se dieren, se ha de llevar el tercio de los derechos assignados en los principales : por los Despachos de Prior de S. Lorenzo el Real, los de Abadesa de las Huelgas de Burgos, i las cinco Abadías del Orden del Cister en Navarra de cada uno 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales ; i la mitad de esto por cada uno de los Despachos de la Abadía de Monserrate de Madrid, i de Abad Capellan Mayor de Naxera : por los que se piden à instancia de parte, recibiendo alguna Iglesia, ò otra qualquiera fundacion baxo de mi Real Patronato, 50 ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los de Jueces Conservadores, i Protectores de Comunidades de mi Real Patronato 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : *idem* por los de confirmacion de Cédulas, i Privilegios concedidos por los Señores Reyes à las Comunidades del Patronato, que lo pidan : por las Relaciones de titulos, i servicios, que se forman en la Secretaria en virtud de papeles de Justificacion, que presentan las partes, 2. ducados de vellon para el Oficial, que las executare : por las Certificaciones de estas Relaciones, quando las partes las pidan, un ducado de vellon para los Oficiales : por las de dispensa de pruebas à los Prebendados de Iglesias, que tienen Estatuto de limpieza, 2. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Cédulas, que se dan à los Provistos en Prebendas, dispensandolos algun grado, ò otro qualquier requisito, que les falte, 5. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las de licencia, para hacer los Prebendados ausencia de sus Iglesias, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Cédulas, en que se conceden Colegiaturas de Artes en los Colegios de Alcalà, 6. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las de nombramiento de Cathedras de Salamanca, Alcalà, i Valladolid en Religiosos de S. Benito, Santo Domingo, i Jesuitas, 2. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los de Colegiales del Colegio de Doncellas Nobles de Toledo, 6. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las de plazas de Religiosas en Conventos del Patronato no se



llevarán derechos : por las Cédulas de aprobaciones de Concordias, Escrituras, i otros tratados 3. reales de vellon por cada hoja de las que tuviere la Cédula, para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Certificaciones, que suelen pedir algunos Interesados, si la Certificacion fuesse de alguna gracia de pension, ò otra qualquier renta, se han de llevar tres ducados para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : si fuesse de no aversele concedido (porque assi conviene justificarlo en algun Tribunal) un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si fuesen de exemplares, i noticias de cosas controvertidas, i resueltas, ò con relacion de pleitos antiguos, u materias semejantes, se llevará de cada una de estas Certificaciones 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Certificaciones con insercion de algun instrumento 3. reales de vellon por cada hoja para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Cédulas, que en las cosas judiciales se despachan, i son de emplazamiento compulsorio, Receptoría para hacer probanzas, traer autos à la Camara, hacer apeos, i de las Sobrecedulas, que para cumplir las antecedentes fueren necessarias despachar, 5. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Cédulas debolviendo à los Ordinarios aquellos autos, que de sus Juzgados se traxeron à la Camara, i sobre cuyo assumpto se ha litigado en ella, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por las Executorias de pleitos litigados en la Camara 6. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para la Secretaria por cada hoja de las que llevase la Executoria : por otras qualesquier Cédulas, i Despachos, que aqui no fuesen expressados, i declarados, i se expiden à pedimento de parte, 3. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : los derechos arriba assignados se escribirán al pie de cada Despacho con la rubrica del Oficial Mayor de la Secretaria, i se repartirán entre los seis Oficiales del Numero, segun el grado, i sueldo de cada uno : i para que lo contenido en esta mi Real Cédula, i nuevo Arancel tenga efecto, por la presente tengo por bien que el Secretario, i Oficiales de la Secretaria del Real Patronato, que aora son, i en adelante fueren, puedan llevar, aver, i cobrar, lleven, i cobren los derechos, que aqui van señalados de las personas, à quienes presentaremos en los dichos Arzobispados, Obispados, Pensiones, Abadías, Beneficios, Dignidades, Prebendas, i de las demás cosas, i Despachos, segun, i de la manera que van declarados, i especificados en esta mi Real Cédula, sin embargo de lo dispuesto por qualesquier Leyes, i Pragmatica Sanccion de Aranceles publicada en 25. de Febrero del año de 1722. lo qual abrogo, i derogo, i doi por ninguno, i de ningun valor, i efecto, porque solo el contenido en esta mi Real Cédula es el que quiero, i es mi Real voluntad que sirva, i valga, i tenga observancia, i cumplimiento.

XVIII.—En todo genero de vacantes compatibles, ò incompatibles toca à S. M. la provision por el Real Derecho, llamado de *Resulta*; que se causa nombrando en Pieza del Patronato à quien posee otra, que no es de èl.

*El mismo en Madrid à 15. de Enero de 1754. à consulta de la Camara, publicada la Real resolucion en ella à 29. de Marzo de èl.*

A consulta de 15. de Septiembre de 725. publicada en la Camara mi resolucion en 27. de Agosto de 1727. mandè tomar noticias sobre si los Beneficios compatibles, para los quales nombro, ò presento, estàn comprendidos en el Derecho de Resulta, i que me diesse cuenta con su parecer : i en el mismo dia acordò se traxesse con todo, lo que la Secretaria, tuviesse que hacer presente ; la qual expuso que la practica en todos tiempos avia sido proveer mis Reales predecesores por derecho de resulta todo Beneficio, que obtenia el provisto en Prebenda del Patronato, i que por ignorarse muchas veces lo que tenia que dexar, i evitar las ocultaciones, que en esto se hacian en perjuicio de la Regalia, avia acordado la Camara en 8 de Marzo de 1690. que qualquier sugeto, que fuesse presentado para las Prebendas del Patronato, de qualquier calidad que fuesen, hiciesse declaracion jurada ante Escribano, ò Notario de todas las Prebendas, ò Beneficios, que obtuviesse hasta aquel dia, i seis meses antes, i que sin esta declaracion à ninguno se entregasse el titulo por la Secretaria ; donde se avian reconocido los exemplares desde el Reinado del Sr. Phelipe Segundo (que era hasta adonde alcanzaban los papeles mas antiguos de ella) i aviendo expuesto repetidos casos, en que mis Reales predecesores por el derecho de resulta presentaron no solo los Beneficios, i Prebendas incompatibles, i compatibles de primera, segunda, tercera, i demás resultas, sino muchas veces en las mismas resultas aver impuesto diferentes pensiones, singularmente el Señor Phelipe III. el año de 1618. en que aviendo promovido al Obispado de Jaen al Cardenal D. Balthasar de Sandoval, i Moscoso, vacò al derecho de resulta el Deanato, i Canongia, que obtenia en la Santa Iglesia de Toledo, i S. M. nombrò para el Deanato à D. Antonio Portocarrero con 54. ducados de pension para el Maestro Fr. Luis de Aliaga, su Confessor, i para la Canongia à D. Luis de Guzmán con 500 ducados de pension à favor de las personas, que S. M. señalò ; reservando su Santidad las pensiones al tiempo de expedir las Bulas del Deanato, i Canongia ; i añade la Secretaria que, aviendo mandado el Señor Phelipe II. al Conde de Olivares, Embaxador en Roma, se informasse en la Dataria de personas practicas en aquella Curia, si, segun el estilo, i reglas de Cancelaria, podria (quando acaesciese presentar persona, que tuviesse beneficio que dexar) mandar S. M. al tal provisto hacer aqui (antes de embiar, ni firmar S. M. su presentacion) libre donacion del Beneficio, que tuviesse, en manos del Ordinario de la misma Diocesi, i nombrar S. M. para èl al Prelado ò la persona, que le pareciesse, como se avia executado algunas veces;

respondiò que este medio, propuesto por el Señor Rei D. Phelipe II. se practicò por mucho tiempo : i afirma la Secretaria, se repitiò con gran frequencia en su Reinado, i en el de los Señores Reyes Phelipe III. i IV. el qual sin duda es aora muy conveniente à los Vassallos, i al Reino, por el dinero, que se extrae, i vâ à Roma con este motivo ; sin que aya causa porque dexe de observarse, siendo tan conveniente : concluyendo (despues de aver expuesto difusamente los exemplares acaecidos por espacio de dos siglos) que la regalia de proveer los Reyes de España por derecho de Resulta los Beneficios abraza todo lo Ecclesiastico de provision Pontificia, i Ordinaria, aunque sean los Beneficios de commensales de su Santidad, en què tiene Regalia privativa, i los dados por Cardenal, que se debuelven à la Sede en la primera provision, por no gozar de alternativa, i los Deanatos, que son afectos à la Silla Apostolica ; todo lo qual presentan los Reyes de España por el derecho de Resulta, cediendo à la costumbre en esta parte las regalías de su Santidad, aun en el caso de salir inciertos los Beneficios, que declararon los promovidos tenian, i vacaban al derecho de Resulta, aviendo tomado siempre los Señores Reyes, mis predecesores, la providencia para reintegrarse, i no dexar desairada su Regalia, de que ai exemplares, i entre ellos el de D. Diego Ramirez, quando fue presentado al Obispado de Pamplona, el qual, habiendo declarado que tenia ciertos Beneficios, despues de averlos provisto, salieron inciertos ; i el Señor Phelipe II. por Cédula de 24. de Octubre de 1564. le reconvinò con el Memorial, i declaracion, que avia hecho de ellos al tiempo de su promocion, i por el perjuicio, que se avia seguido à los sugetos, en quienes se avian provisto, le mandò que dentro de dos meses diesse orden de que las cosas declaradas fuesen ciertas, i seguras, con apercibimiento de que, no lo haciendo assi, mandaria S. M. cargar sobre su Obispado lo que faltasse ; i passò tan adelante, que escribiò S. M. al Cardenal Pacheco en 22. de Febrero de 1565. avisandole de los Beneficios, que declarò el referido Obispo, que entre ellos fue uno el Beneficio Curado de Galvez en el Arzobispado de Toledo, proveido à Bernardino de Avellaneda, i otro un Beneficio simple en S. Juan de Ocaña, que S. M. proveyò en el Doct. Miguel de Acosta, los quales hallaron embarazos al tomar su possession, por cuya razon cargò S. M. sobre el Obispado 350. ducados de pension, demás de la que tenia, i aplicò 200. al dicho Bernardino, que era el Beneficiado de Galvez, i que los gozasse desde 14. de Diciembre de 1564. en adelante, haciendo dexacion del Beneficio Curado de Galapagar, que tenia, para que S. M. le proveyese ; i al dicho Doct. Acosta los 150. ducados restantes, que era el valor del Beneficio de S. Juan de Ocaña ; los quales avia de gozar desde 4. de Octubre de 1564. en que fue desposeido del Beneficio : i porque el Obispo pretendia hacer ciertos los dichos Beneficios, i seguir su justicia, previno S. M. al Cardenal Pacheco se declarasse en las Bulas, que en caso de salir con ellos, sin ningun embarazo uviesse de poner

à los dichos Avellaneda, i Acosta en la possession pacificamente ; i assi despachò su Santidad las Bulas pedidas por el Cardenal en el Real nombre, pues en 24 de Agosto de 1571. se expidiò un Real Despacho, por el que consta cobran sus pensiones del Obispado los provistos por S. M.

1 Informa tambien el Secretario del Patronato en representacion de 15. de Enero que el derecho de Resulta padece de algunos años à esta parte mucha confusion ; i que se causa quando en Prelacia, Dignidad, Prebenda, ò pieza Ecclesiastica del Real Patronato se nombra sugeto, que ocupa otra Dignidad, Beneficio, ò pieza Ecclesiastica, que no es de èl, la qual jamás seria de la provision Real por derecho de resulta, si no uviese procedido la vacante por la promocion à la Prelacia, Dignidad, ò Prebenda del Patronato, sin que permita otra inteligencia, ni extension, aunque la vulgaridad se la dà, apellidando resulta indistintamente à toda translacion, ò remocion, siendo assi que quando Yo presento para un Obispado al Abad de Alcalá, Santander, Santillana, Alfaro, ò otra de las muchas Dignidades, i Prebendas de mi Real Patronato, las vacantes, que estos provistos dexan, no las confiero por el derecho de Resulta, sino porque son en todo tiempos, como de mi Real Patronato por soberana regalia, i derecho de èl ; por cuya razon desde la creacion de la Camara se puso à su cargo consultar todo lo tocante al Patronato por la mano, i direccion del Secretario de èl ; embiando este las consultas à las Reales manos, i recibendolas para publicar la Real resolucion, dexando siempre al solo conocimiento del Secretario del Patronato todo lo concerniente à Pensiones, i Resultas, dandome inmediatamente cuenta de ellas, i bolviendo de mis Reales manos à las suyas las resoluciones, i toda clase de Decretos, sin intervencion, ni noticia de la Camara en aquellas dos especies, cuya practica en lo que mira à Resultas se ha variado de unos años à esta parte.

2 La Camara con vista de todo mandò passar el expediente à los Fiscales del Consejo, los quales respondieron en 18. de Septiembre próximo lo que hallaron por conveniente ; i la Camara me consultò que, atendiendo à lo prevenido en las notas de la Recopilacion, i à la quasi possession inmemorial, que sin caso en contrario resulta de los deducidos por la Secretaria, i lo que es mas, por la cierta ciencia de los Sumos Pontifices, confirmada en los expedientes controvertidos, officios de los Embaxadores con el motivo de dificultar, i aun resistir en Roma la admission de los Reales despachos à los presentados en Beneficios compatibles por los Señores Reyes mis predecesores, usando de su derecho de Resulta, i finalmente averse dado à aquellos, i sucesivamente à todos los nombrados, con vista, i conocimiento del instrumento de renuncia, que hacen ; afirma no queda lugar à la duda, ni al escrupulo ; i es de dictamen que toca à mi Regalia, i autoridad Real conferir por el derecho de Resulta quantos Beneficios, i piezas Ecclesiasticas compatibles, è incompatibles vacaren à èl, sin que al provisto en la Preben-



da, Dignidad, ò pieza Eclesiastica del Real Patronato, à quien Yo nombrare successor en el Beneficio, ò Beneficios compatibles, que tuviere, le quede otra accion, que la de no aceptar, i no la que D. Celedonio Arnedo pretende, ò infiere de la nominacion mia, hecha en èl para la Thesoreria de la Iglesia de Granada, i de su llamada absoluta aceptacion; siendo claro que ninguna le causa, ni constituye, por faltarle el Real titulo de presentacion, i la colacion del Ordinario, sin la qual funda mal, i ligeramente su intento, aplicando, i explicando con igual equivocada inteligencia las palabras del instrumento de renuncia, en nada disonante de lo justo; fuera de que, quando se diesse lo que en ella figura, tiene la calificacion, i purificacion de la noticia, i sabiduria de su Santidad, con que quedaba dispuesto, i borrado qualquier assomo de escrupulo; i que, resultando de lo expressado, en quanto à todo Beneficio, ò pieza Eclesiastica compatible, el seguro incontrastable derecho de Resulta en mi Real persona, con superior razon sigue su regla en todos los que por sí, i por su naturaleza tienen incompatibilidad; concluyendo la Camara que, assi como es de la Real autoridad usar del derecho de Resulta en todo caso, que ocurra, i fuere de mi Real agrado practicarle, en el presente, como lo consultò, i Yo resolví el año de 1725 con D. Agustin Panduro, penderà de mi Real arbitrio dispensar, ò no, la retencion del Beneficio simple de Fuenlabrada, que, usando del derecho de Resulta, tengo dado à D. Antonio Sanchez Sardinero, ò proveer la Thesoreria conforme à mi Real voluntad: i quedando enterado, i conformandome con el dictamen de la Camara en quanto à tocarme por punto general el derecho llamado de *Resulta* en todas las provisiones de Beneficios, i demàs Prebendas Eclesiasticas compatibles, ò incompatibles, nombro para la Dignidad de Thesoro de la Iglesia de Granada al Doct. D. Antonio Sanchez Sardinero en lugar de D. Celedonio de Arnedo, à quien la tenia concedida; executaràse assi en todo, como propone la Camara.

XIX. — L. 13, tit. 17, lib. 1 de la Novisima.

XX.—Las Prebendas del Real Patronato, cuyos nombres tuviere, ò se remitieren à los Obispos, Cabildos i Prelados, no las presenten, ni de ellas admitan Impètras de Roma; i las vacantes se embien à la Camara, donde el Fiscal harà despachar Cédulas de emplazamientos à los Interesados, las quales se repetiràn por Enero todos los años, i siempre que se nombraren nuevos Obispos, Prelados, i Corregidores.

*El mismo en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1755.*

He resuelto que por la Camara se escriban luego cartas à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, i Prelados de los territorios, en que segun los registros de la Secretaria del Patronato aya fundadas noticias de algunas Prebendas, i Beneficios Eclesiasticos, que han sido, i deben ser de mi Real presentacion, embiando à cada Obispo, Cabildo ò Prelado lista de los que por aora se encuentran con esta circunstancia, para que ni los presenten, ni admitan permuta, ni resigna de ellos, ni presentacion, que por vacante, permuta, resigna, ò

coadjutoria venga impetrada de Roma, sino que antes bien, luego que suceda la vacante de qualquiera de los Beneficios, que expressare la lista, que se les embie, lo avisen, i remitan à la Camara toda impetra, que en qualquiera modo se hiciesse de ellos en la Curia Romana, para que Yo use del derecho, que me compete: tambien he resuelto que al mismo tiempo haga al Fiscal de la Camara el conveniente pedimento en ella, à fin de que se despachen las Reales Cédulas necessarias de emplazamiento à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, i Prelados, i à los poseedores de los beneficios, que iràn respectivamente nombrados en cada lista, para que acudan à la Camara à defender el derecho, que pretendieren tener en ellos contra el que puede, i deve tocarme por mis Regalias, i los indultos Apostolicos, protestandoles desde aora, i para en adelante la nulidad de toda possession, que en las vacantes actuales, i successivas por qualquier titulo, ò motivo se diere de derecho en los Beneficios, que se expressaren, i el pedir todo lo demàs, que aya lugar en derecho contra los que los impetraren, executandose lo propio, siempre i quando por la Secretaria del Patronato, ò por otros caminos se fuesen descubriendo qualesquiera otras Prebendas ò Beneficios, à cuya presentacion tenga Yo derecho: i en todas las vacantes, que ocurrieren de ellos, me consultarà la Camara los sujetos, que juzgare mas dignos, no obstante que por Roma, ò por los Obispos se presentaren otros: para que las Ordenes, i Reales Cédulas de emplazamiento, que se han de expedir à los Obispos, Cabildos i Prelados, tengan mas seguro, i pronto cumplimiento, sin que ninguno por omision, ò descuido pueda faltar à lo mandado, he resuelto igualmente se comuniquen las mis ordenes à los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde se hallan las Prebendas i Beneficios, que hasta aora se han descubierto, i descubrieren en lo futuro, para que estèn à la mira, i no dexen ni consentan tomar colacion, ni possession de ella, sino que de mandato Real tomen, i recojan qualesquier Bulas, que vinieren de Roma, è presentaciones de los Ordinarios, i las remitan originales por medio de mi Secretario del Real Patronato: i que estas, i las antecedentes ordenes se repitan todos los años por Enero, i siempre que Yo nombrare nuevos Obispos, Prelados, i Corregidores en los expresados territorios: tendràse entendido en la Camara para su cumplimiento.

XXI.—Citado en la nota 1., tit. 4., lib. 4. de la Novisima.—Aumentase el numero de Ministros de la Camara; i de todos señale el Gobernador del Consejo los que le pareciere, para evaquer los negocios, que no fueren del Patronato Real, algunas mañanas de cada semana, porque las tardes se atiende estos principalmente.

*El mismo en San Lorenzo el Real à 8 de Noviembre de 1756.*

He nombrado por Ministros de la Camara de Castilla à D. Andrès Gonzalez de Barcia, D. Geronimo Pardo, i D. Fernando Francisco de Quincoces: i respecto de este aumento que bago de Ministros de ella, mando que el Obispo Gobernador del Consejo señale de ellos los que

le pareciere, para que se junten algunas mañanas de cada semana, à fin de evaquer los negocios, que no fueren de mi Patronato, para que por las tardes se atiende principalmente à estos: tendràse entendido en la Camara para su cumplimiento.

XXII.—Todos los frutos, i rentas de las vacantes mayores, i menores de Indias, que consisten en Diezmos, pertenecen à la Real Hacienda, como otro qualquier ramo de ella, aunque serà muy conforme à la Real piedad su distribucion en obras pias, particularmente en el viatico, i manutencion de las Misiones, que vàn à propagar la Religion Catholica en el nuevo Mundo.

*El mismo en S. Ildephonso à 29. de Septiembre de 1757. à consulta de 29. de Julio de èl, aviendose formado Junta de Ministros de Castilla, Inquisicion, Indias, Hacienda, i de diferentes Theologos, por Real resolucion de 14. de Enero del mismo, teniendo presentes las dudas suscitadas desde el año 1617. papeles, i consultas de la Camara de Indias de 15. de Enero de 1756. i Real decreto de 4. de Enero de 1688. en que se formó otra Junta de Ministros, i Theologos, con las alegaciones, i votos de los años de 1617. 655. 712. 726. i 737.*

Se me ha hecho presente por la Junta de Ministros, i Theologos en consulta de 29. de Julio de este año que, perteneciendo à la Corona los diezmos de las Indias por declaracion Apostolica de Alexandro VI. con dominio pleno, absoluto, è irrevocable, son tambien de ella por el mismo derecho todos los frutos, i rentas decimales, que se causan por vacante de los Arzobispos, i Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, medios Racioneros, i demàs Ministros, que gozan renta decimal en aquellos Reinos, yà proceda de muerte, translacion, ò renuncia; i que puedo aplicar estos frutos, i rentas à qualesquier usos, i necessidades del Estado, como otro qualquier ramo de Real Hacienda, aunque juzga seria siempre lo mas conveniente, i piadoso destinarlos à obras pias, especialmente al aviamiento, viatico, i manutencion de las Misiones empleadas con tanto fruto en la propagacion de la Religion Catholica en aquellas Regiones, por cuyo medio quedaria la Real Hacienda relevada en parte de las crecidas sumas, con que acude à este santo, è importante fin: i sin embargo de que, siendo de esta Corona, i perteneciendo à ella los Diezmos de las Indias por concession Apostolica, con dominio absoluto, como se me ha informado, podria aplicar justa, i licitamente à usos temporales, i profanos, convenientes à la conservacion, defensa, i seguridad de estos Reinos; i de los de las Indias las rentas assignadas à los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, medios Racioneros, i demàs Ministros Eclesiasticos de mis expressadas Indias Occidentales, è Islas adyacentes en el tiempo de sus vacantes por muerte, translacion, ò resignacion, con todo, conformandome con lo propuesto por la referida Junta de Ministros, i Theologos en su citada consulta, i deseo de que los caudales, que procedieren de unas, i otras vacantes, se apliquen, i distribuyan en usos, i obras pias, i por este medio terminar las varias disputas, dudas, i opiniones, que se han ofrecido, i

continuado mas de un siglo, para que jamás se pueda volver à poner en disputa este derecho: he resuelto por punto general, i regla fixa, perpetua, i constante que todos los caudales procedentes de las vacantes de Arzobispados, i Obispados, que se uvieren causado en mis Reinos de las Indias, i sus Islas adyacentes por muerte, translacion, ò resignacion de los Prelados hasta la confirmacion de los successores desde el dia primero del año proximo passado de 1755. en adelante (los quales segun la disposicion de la *lei 57. tit. 7. lib. 4. de la Recopilacion de Indias*, deven existir en poder de Oficiales Reales por cuenta aparte para distribuirlos segun mis ordenes) i los que se causaren, i procedieren desde el dia de la fecha de este Decreto en un año de las Dignidades, Canonigias, Raciones, medias Raciones, i demàs Ministros Eclesiasticos, que gozan por assignacion para sus alimentos rentas en los Diezmos de ellos, i vacaren por muerte natural, ò civil de todos, ò qualquiera de estos Ministros en lo succesivo perpetuamente, sirvan, se apliquen, destinen, i distribuyan precisamente, como Yo desde luego las assigno, aplico, i destino à obras pias, que han de ser las que Yo mandare se hagan en estos Reinos, i en los de las Indias, segun la preferencia, i grado, con que tengo ordenado se executen, i en adelante ordenare, i para costear, en la parte que alcanzaren, el viatico, conduccion, i manutencion de los Misioneros Apostolicos, que de todas las Religiones passan de estos Reinos, i existen en los de Indias con el santo fin de entender en la reduccion, i enseñanza de los Indios Gentiles, que cada dia se conquistan, i convierten, à expensas de la Real Hacienda al gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, i obediencia de la Suprema Cabeza, como obra pia en grado eminente la mas accepta, i recomendada por todos Derechos, i de la primera, i mas principal atencion en los Señores Reyes Catholicos, i sus gloriosos successores, desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquia con el descubrimiento, i ocupacion de aquellos Imperios.

I para que en la practica, i execucion de esta mi Real resolucion no se ofrezcan embarazos, que la atrasen, ò dificulten, se daràn por la Camara de Indias las ordenes mas precisas à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores de ambos Reinos, i sus Islas adyacentes; para que (haciendose cargo de que mi principal fin es, que estos efectos se empleen en las obras pias, que he señalado, i señalare en España, i en las Indias, i en la conversion de los Naturales de aquellas Tierras à nuestra Santa Fè Catholica, lo que no se puede lograr sin Misioneros, i caudales para su aviamiento, i subsistencia) dispongan que por los Oficiales Reales de sus distritos, i con la distincion de tiempos, que vè expressada, se lleve cuenta, i razon muy exàcta, i puntual en libros particulares (que à este fin formarán à costa de la Real Hacienda) del producto de dichas vacantes mayores, i menores con la misma formalidad, i justificacion, que lo han debido hacer por lo passado en lo respectivo à las mayores, i lo hacen con los demàs ramos de mi Real Hacienda, sin que



por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, ò otros qualesquiera Ministros se libre, ni satisfaga por los Oficiales Reales libranza alguna sobre este caudal, que no sea precisamente para acudir à las assignaciones, que estuvieren hechas, ò se hicieren à favor de las expresadas obras pias, i Misiones, su transporte, i viatico, ò lo que con ordenes mias, se mandare satisfacer de èl à las Iglesias, ò Prelados en los casos, que iràn declarados: i mando al Consejo, i Camara que, hasta que en este negocio se tomen, i tengan todas las noticias necessarias para regular el producto de este ramo, i el costo de las Misiones, no me consulte sobre èl gracia, ni merced alguna, aunque Yo remita algun Memorial con semejante instancia, haciendome presente en su respuesta esta orden, à excepcion de las de los Prelados, è Iglesias en los terminos que irà declarado segun està prevenido en Decreto de 9. de Mayo de 1712.

2 Tambien se expediràn ordenes à los Prelados, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de ambos Reinos, para que la renta, que correspondiere, segun la distribucion, i repartimiento de cada una, à los Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medios Racioneros, i demàs Ministros de ellas por razon solamente de la gruesa, i massa decimal, dispongan que, por el tiempo de la vacante de qualquiera de los expresados Ministros desde su muerte hasta el dia de la possession del que fuere por mi presentado en su lugar, entre por cuenta aparte, i en caja separada en poder de los Oficiales Reales del distrito; cuya providencia no se deve entender para con aquellas Iglesias, que presentemente tienen la assignacion de su congrua en Caxas, por quedar como ha quedado siempre, à beneficio de ellas por la muerte de los Ministros la congrua, con que durante su vida se les assistia de cuenta de mi Real Hacienda, ni para con aquellas porciones, que por razon de ovenciones, Aniversarios, ò otros titulos se distribuyen entre los Prebendados, i Ministros.

3 Assimismo se expedirà Cedula general à todos los Arzobispos, i Obispos encargandoles remitan, luego que la reciban, (sino es que la aya en el Consejo, ò Camara) una relacion fiel, puntual, i ajustada de todo el valor, i producto de las rentas, i emolumentos de sus Prelacias con distincion de la renta decimal, i lo que proviene de ovenciones, derechos del Sello, i Audiencia, i demàs eventuales, manifestandoles ser mi Real animo hallarme con estas noticias, para verificar la justificacion, con que se embian las cuentas de las mismas rentas por Oficiales Reales en tiempo de vacante, por los fundados recelos, que se tienen de su extravio, i atraso, de que ha resultado en gran parte no tener cabimiento muchas de las mercedes, que se han hecho sobre estas rentas à diferentes obras pias, i à los Misioneros, que deven ser mirados por los Prelados, como Coadjutores de su pastoral solicitud.

4 Mediante que sobre los efectos de vacantes de Arzobispos, i Obispos de Indias están concedidas diferentes mercedes à Iglesias, Monasterios, Comunidades, i otras obras pias, ordeno à la Camara ponga en mis Rea-

les manos con la mas possible brevedad una puntual relacion de estas libranzas, expressandose en ella la cantidad de cada una, la persona, à quien se concedió, en que año, por que causa, en que Obispado, i lo que por cuenta de cada una constare averse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia, que convenga; i otra igual relacion se pedirà à los Oficiales Reales de Indias, i pondrà en mis manos por lo respectivo à las cantidades, i porciones de vacantes de Prelados, que uvieren entrado en su poder, i su distribucion desde primero de Enero de 1730. hasta fin de Diciembre de 1734. para que Yo me halle enterado del caudal, que en cada parte existe, perteneciente à este ramo, i pueda reglar con entero conocimiento el fondo necessario para las obras pias mencionadas, el avio, transporte, i manutencion de las Misiones; en inteligencia de que no se ha de tolerar con ningun motivo à los Oficiales Reales el que dexen de remitir en todas las ocasiones de Navios, como son obligados por leyes, la cuenta certificada con cargo, i data de lo que en cada un año desde primero de Enero de 1738. en adelante entrare en su poder del mismo ramo de vacantes, assi mayores, como menores, i su distribucion, como medio preciso para entender lo que deverà suplirse anualmente de los demàs ramos de Real Hacienda, para que sea efectivo, prompto, i sin contingencia en cada Obispado el capital de sus Misiones, que destinadas, i establecidas en las partes mas convenientes (de que me informará la Camara, tomando las noticias necessarias de los Virreyes, Audiencias, i Prelados, con reflexion, à que estén unidos los convenientes, franqueando la segura comunicacion, i comercio de las Poblaciones, para evitar los insultos, i estragos experimentados) se puede esperar ver lograda en pocos años la pacificacion de las Provincias de la Nueva Vizcaya, i Guazteca, i el descubrimiento del continente de las Californias, la reduccion de las Barbaras Naciones del Orinoco, i de los Indios Motilones de las Governaciones de Maracaibo, Santa Marta, i Rio de la Acha, i la sujecion, poblacion, cultura, i fecundidad de tan estendido Pais, como resta por conquistar, con acrecentamiento de la Religion Catholica, i de aquellos Dominios.

5 Por la Contaduria del Tribunal de la Contratacion de Cadiz se remitirà assimismo à la Camara en principio de cada un año una puntual, i distinta relacion del caudal, que en el año antecedente se uvieren aplicado para la satisfaccion del viatico, aviamiento, i transporte de las Misiones, que se uvieren despachado à las Indias, con expression del numero de sugetos, su Religion, Naciones, Provincias, à que se destinan, i Navios, en que se uvieren embarcado, las que se copiaràn en libros separados, que para ello deveràn formarse en la Contaduria del Consejo, para que se tengan, i hagan presentes quando convenga.

6 Tambien se formará, i pondrà en mis manos una relacion del numero de Misioneros, que ai en cada Provincia de Indias, expressando sus Religiones, i Naciones, parages, à que están destinados, cantidad, que

les està assignada à cada uno por via de congrua para su manutencion, durante el oficio de Misionero, en que casas, i de que ramo; i otra igual relacion se pedirà por Cedula general à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos, i Obispos de ambos Reinos, encargandoles con mucha recomendacion la observancia de las Leyes, que disponen passen à Doctrina los Indios de Mission, luego que ayan cumplido los diez años assignados, para que de este modo se adelante la Conquista Espiritual, que tanto importa, i no resfrien los Religiosos en el fervor de la reduccion; encargando mui particularmente al Consejo cuide con el zelo, que lo ha hecho hasta aqui, de consultarme, quando se ofrezca, el numero conveniente de Misioneros, que se deveràn embiar à cada parte, sobre el supuesto cierto de la necesidad, que tenga de ellos, i el estado, i progreso, que uvieren hecho en los parages de su destino; pues aunque ha de quedar à mi arbitrio, i eleccion (como ha sido siempre) el numero de sugetos, i ocasiones; quiero que, quando el Consejo me lo proponga, practique la mayor atencion sobre este punto.

7 Para que por todos medios se ocurra al extravio, i confusion, que pueda padecer en adelante la recaudacion, i distribucion de las vacantes, i se tengan en la Camara con puntualidad estas noticias, se encargará con las mas fuertes expresiones à los Tribunales de Cuentas de Mexico, Lima, i Santa Fè; i à los Contadores mayores de las demàs Provincias el cuidado en ver, anotar, i glossar en principios de cada un año las cuentas de este ramo, que deven llevar, como se ha expresado, los Oficiales Reales de sus respectivos distritos, procediendo à la cobranza de los alcances, i resultas, i dando anualmente aviso à la Camara de lo que resultare, i se ofreciere en esta razon.

8 Avriendose cometido por mi Real Decreto de 9. de Marzo de 1712. à los Oidores Subdecanos de las Audiencias de Indias la averiguacion de los atrasos, que avian padecido las vacantes en las manos de Oficiales Reales, i su recaudacion para en adelante, en cuya comision se les mandò cessar por otro Decreto de Enero de 1718. deseò saber el efecto, i frutos, que produxeron estas ordenes: i para que la Camara me pueda informar sobre ello con la claridad, i distincion conveniente, dispondrà se junten todos los autos, informes, i papeles que se uvieren causado, i hallaren en las Secretarías, tocantes à este assunto, i que, viendolos el Fiscal, à quien toque lo indiferente, pida, i represente en la Camara lo que sea de Justicia para el recobro de estos caudales hasta el año, en que constare aver vuelto los Oficiales Reales à su manejo, practicando lo mismo por lo respectivo al tiempo de la Administracion de estos Ministros, desde que cessò la intervencion de los Subdecanos hasta fin del año de 1729. poniendo en mi Real noticia lo que resultare de esta inspeccion, i reconocimiento.

9 Respecto de que, siempre que ha ocurrido vacante de Arzobispo, ò Obispo, han acudido sus Iglesias respectivas, suplicandome las concediese la tercera parte de las vacantes, ò lo que fuesse mi merced, para

sus necesidades, i reparos, i Yo he condescendido en ello, sin mas justificacion que su mera narrativa; ordeno à la Camara que en lo successivo no oiga, ni me consulte estas instancias en poca, ni en mucha cantidad, sin que conste por justificacion, que se presente, è informe de los Virreyes, Presidentes, i Gobernadores de los respectivos distritos, como mis Vice-Patronos, necessitarse efectivamente de alguna porcion para sus reparos, ornamentos, ò otra cosa conveniente à la mayor decencia del Culto Divino, que es mi animo mantener; pues no es regular, que sin algun extraordinario accidente de incendio, ruina, ò otro semejante caso, i aviendo buena administracion en los Mayordomos, ò Economos, se hallen mis Iglesias necessitadas, entrando, como entra, en su poder la considerable parte, que en los diezmos les està assignada por las Leyes para su fabrica material, i formal, i los espolios de los Prelados difuntos, sin otras fundaciones particulares, que en muchas provincias están hechas à su favor.

10 Por lo que mira à los Prelados provistos para las Iglesias de Indias, à quienes igualmente he acordado la merced de la tercera parte de sus vacantes, mas, ò menos, segun el tiempo, i las circunstancias, para ayuda del costo de Bulas, Pontifical, i transporte, sin mas exámen, que su representacion, i suplica; prevengo assimismo à la Camara escuse absolutamente toda instancia en esta materia para con los provistos por translacion, i tambien para con los de primera promocion, que no fueren obispos de Caxas, quando despues del *fiat* de su Santidad se uvieren mantenido sin passar à servir sus Iglesias por mas de un año, ya sea por falta de Baxèl, ò yà por otro legitimo impedimento, exceptuando (con todo) aquellos Obispos, que fueren de tan cortas rentas que se considere prudentemente no poder, con solo la devengada en un año, subvenir à los gastos de Bulas, Pontifical, i transporte, pues en estos casos es mi animo concederles, como les concederè, sobre las mismas rentas vacantes, si tuviere cabimiento, ò otro qualquier ramo de mi Real Hacienda, la parte, i porcion, que baste, para que puedan aviarse decentemente, sin contraer empeños, que excedan à la renta vencida, con la consideracion, i distincion que es justo se tenga presente entre el provisto Regular, i Secular, puesto que en los primeros son siempre con mayor limitacion los gastos, por la pobreza que professan, i moderacion, en que están impuestos. Tendràse entendido en el Consejo, i Camara de Indias, i se expediràn por ella todos los Despachos correspondientes, haciendo notar esta mi Real Resolucion en la Contaduria del Consejo, i demas partes, que convenga.